

Señores

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: **CONTESTACION PROCESO FILIACION**

RADICADO: **68001311000620200032800**

DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO CUBIDES

DEMANDADO: ALVARO MANUEL ALFEREZ RUIZ Y JESSICA PAOLA ALFEREZ RUIZ

CARMEN ADRIANA VARGAS VARGAS, mayor de edad, vecina de la ciudad, Identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.679.049 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 315003 del C. S. de la J., con correo electrónico para notificaciones adriनावargasjuridico@gmail.com, obrando como apoderada del Señor **ALVARO MANUEL ALFEREZ RUIZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga, según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito nos permitimos contestar a la demanda de referencia.

En primera oportunidad es importante manifestar a este despacho que con el auto admisorio de la demanda no se envió el correspondiente traslado de la misma ni sus anexos, ni tampoco la subsanación de la demanda realizada.

Es de resaltar que el día 15 de diciembre de 2020, mi poderdante recibió en su domicilio, un escrito de demanda, dirigido a la señora MYRIAM MARLENY RUIZ SANDOVAL, tal y como se evidencia en la guía de envío, se anexa guía con la que fue recibida dicha documentación; sin embargo cabe aclarar primeramente que la señora MARLENY RUIZ SANDOVAL no es parte dentro del proceso de referencia, y aun a pesar de dicha circunstancia con este escrito no venía acompañada la correspondiente subsanación de la misma y no era posible dicha situación ya que según se evidencia en el expediente enviado mediante correo electrónico por el despacho y la consulta en la página oficial de la rama judicial, la subsanación fue presentada por el apoderado del demandante solo hasta el día 16 de diciembre de 2020 fecha posterior al envío del escrito de la demanda a la dirección física de mi poderdante. Igualmente cabe aclarar que para dar cumplimiento al debido proceso se debió enviar la documentación completa junto con sus anexos y subsanación con el auto admisorio de la demanda según lo previsto por el decreto 806 de 2020 y debió ser enviado a las partes que si intervienen dentro de este proceso y no a la madre de mi poderdante que nada tiene que ver en estas actuaciones legales.

Por lo relacionado con anterioridad y teniendo en cuenta que no se tenía la documentación idónea, la subsanación, sus anexos y las demás actuaciones, mi poderdante procedió a solicitar al despacho el

ADRIANA VARGAS VARGAS
Carrera 22 #35-40 Of. 217 Edificio Apolo
Teléfono 318 8462 232
Correo electrónico adriनावargasjuridico@gmail.com

correspondiente traslado manifestando igualmente la falta de documentación para ejercer su derecho a la defensa; dicha petición la realizo al despacho mediante correo electrónico, el día 12 de febrero de 2021 correo que fue contestado a satisfacción el día 4 de marzo de 2021 a las 3:03 p. m. por este despacho.

Es así como por medio del presente escrito nos permitimos dentro del término procesal oportuno, contestar la demanda de filiación formulada ante usted por el señor **CARLOS FERNANDO CUBIDES**, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

AL HECHO TERCERO: No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

AL HECHO CUARTO: No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso. Es de resaltar que mi poderdante manifiesta que siendo hijo del señor ALVARO ALFEREZ TAPIAS Q.E.P.D y en virtud de la cercana, estrecha y muy afectiva relación que siempre sostuvieron como padre e hijo, este nunca tuvo conocimiento alguno de una relación entre su padre y el aquí demandante, ni siquiera que existiera alguna relación de trato o amistad como se afirma en el hecho, nunca se le escucho mencionar sobre la persona de CARLOS FERNANDO CUBIDES o que su padre visitara o tuviese alguna relación afectiva, mi poderdante era muy cercano a su padre, conoció siempre su círculo de amistades, sus lugares de trabajo y lugares que solía frecuentar y en dichas ocasiones nunca le conoció trato con el señor CUBIDES.

AL HECHO QUINTO: No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, los padres de mi poderdante contrajeron matrimonio, sin embargo de dicha unión el único hijo natural concebido entre los señores ALVARO ALFEREZ TAPIAS Q.E.P.D y la señora MYRIAM MARLENY RUIZ SANDOVAL fue mi poderdante el señor ALVARO MANUEL ALFEREZ RUIZ; la señora JESSICA PAOLA ALFEREZ RUIZ es producto de un relación anterior de la señora RUIZ SANDOVAL y fue criada en el matrimonio ALFEREZ RUIZ como hija de crianza.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones solicitadas en la presente demanda, mi poderdante se encuentra presto a colaborar con cualquier requerimiento que ordene este honorable despacho y que una vez sean planamente probados los hechos que sustentan dicha acción, su señoría proceda de conformidad con lo establecido por nuestra legislación y ordene mediante sentencia las actuaciones que considere pertinentes. Nos atenemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

Nos oponemos a la condena en costas, toda vez que mi poderdante no le asiste la obligación de progenitor renuente o padre, ni mucho menos de hacerse cargo de un gasto que no le corresponde en derecho, siendo el señor ALVARO MANUEL ALFEREZ RUIZ solo un medio de prueba idóneo para esclarecer las pretensiones que requiere el demandante mediante la presente acción y teniendo en cuenta el fallecimiento del señor ALVARO ALFEREZ TAPIAS Q.E.P.D, por lo que mi asistido siendo el único hijo del causante prestara la colaboración necesaria y diligente, ayudando a las autoridades competentes para el esclarecimiento de la verdad y lograr la efectividad de los derechos de las personas aquí reclamantes sin que esto conlleve a asumir un gasto económico de una actuación que no ha solicitado y por el contrario, si asumir una obligación que no le corresponde.

Por otra parte según obra en el expediente la parte actora se encuentra cobijado por amparo de pobreza, solicitud que este despacho a aceptado de conformidad con las manifestaciones aportadas.

EXPECIONES

PRESCRIPCION Y/O CADUCIDAD

Respecto de los términos para iniciar la acción judicial, se presenta en el caso bajo estudio una combinación entre los fenómenos de prescripción y caducidad en cuanto se refiere a la acción y a sus efectos económicos respectivamente. Es importante reiterar que la fecha de **la muerte del señor ALVARO ALFEREZ TAPIAS Q.E.P.D** fue el día **2 de marzo de 2018** en virtud de este acontecimiento tenemos que La Corte Suprema de Justicia ha dicho que la acción de reclamación del estado de hijo natural conforme a lo dispuesto por el artículo 406 del Código Civil es imprescriptible; diferente es la situación atinente a sus efectos ya que estos, conforme al artículo 10 de la Ley 75 de 1968 están sometidos a términos de caducidad. A su turno la Ley 75 de 1968 en su artículo 10 establece que si muere el presunto padre puede adelantarse la acción de investigación de la paternidad natural contra sus herederos. En este caso, la sentencia que declare la paternidad solo produce efectos patrimoniales a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el proceso y solamente cuando la notificación de la demanda ocurre dentro de los dos años siguientes a la defunción, que para el caso en concreto ya han transcurrido mas de dos

ADRIANA VARGAS VARGAS

Carrera 22 #35-40 Of. 217 Edificio Apolo

Teléfono 318 8462 232

Correo electrónico adrianavargasjuridico@gmail.com

años de la fecha de deceso del causante y presunto padre, el señor **ALVARO ALFEREZ TAPIAS Q.E.P.D.**

Esa caducidad consagrada en la norma no afecta lo dispuesto en el artículo 406 sobre la posibilidad de iniciar la acción en cualquier tiempo, pero los efectos patrimoniales que conlleva esa declaración si están sometidos al término de caducidad de los dos años contados a partir de la defunción del padre, dentro del cual ha de hacerse la notificación del auto admisorio de la demanda.

De otra parte, vale señalar que como el término consagrado en la norma es de caducidad y no de prescripción, no se requiere petición de parte sino que debe ser declarada de oficio por el juez a favor de quienes no fueron notificados del auto admisorio de la demanda dentro de los dos años siguientes a la defunción.

EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyan deberá reconocerla oficiosamente; por lo tanto solicito a s señoría, que aficiosamente declare probada cualquier excepción cuyos hechos en que se fundamente, se encuentren plenamente demostrados de conformidad con el ordenamiento procesal.

PRUEBAS

Se aportan los documentos solicitados por el despacho mediante auto que notifico la demanda.

- Copia del registro civil de nacimiento del señor ALVARO MANUEL ALFEREZ RUIZ.
- Copia del registro civil de nacimiento del señor JESSICA PAOLA ALFEREZ RUIZ
- Guía No. 9112470775 fechada 15 de diciembre de 2020

ANEXOS

Anexo con la contestación de la demanda:

- 1- Los documentos aducidos como pruebas.
- 2- Poder con que actuó.

NOTIFICACIONES

ADRIANA VARGAS VARGAS
Carrera 22 #35-40 Of. 217 Edificio Apolo
Teléfono 318 8462 232
Correo electrónico adrianavargasjuridico@gmail.com

Mi poderdante podrá ser notificado en la dirección electrónica alvarito_alferez@hotmail.com y a la dirección física Carrera 24 No. 35 – 198, casa 31, Altos de Cañaveral Campestre, Floridablanca Santander; Teléfono 315 2570283.

La suscrita podrá ser notificada en la dirección electrónica adriavargasjuridico@gmail.com y a la dirección física Carrera 22 No. 35 – 40, oficina 217 Edificio Apolo, Bucaramanga – Santander. Teléfono: 3188462232.

Del señor Juez

Respetuosamente,



CARMEN ADRIANA VARGAS VARGAS

C.C. No. 1.098.679.049 de Bucaramanga, Santander.

T.P. No. 315003 del C.S.J